

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el afortunado restablecimiento de la salud de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados por la jurisdicción de Guerra á las penas de reclusión común y militar, relegación y extranamiento temporales; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prisión mayores, comunes y militares; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial, temporales; y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, comunes y militares, suspensión de empleo ó cargo público, recargo en el servicio y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por

falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal ordinario de la Península, por el 43 del de Cuba y Puerto Rico, y por el 44 del de Filipinas.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto y multa, cualquiera que haya sido la legislación aplicada en la sentencia, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, excluyendo la correspondiente á la falta de indemnización á los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tít. 2.º, y en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tít. 3.º del libro 2.º de los tres Códigos mencionados, y en el art. 273 del de la Península, 269 del de Cuba y Puerto Rico y 260 del de Filipinas; y por los delitos militares de rebelión y sedición comprendidos en el tít. 3.º del libro 2.º del Código penal del Ejército. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, que hayan sido juzgados por los Tribunales militares por haberse cometido en las plazas de Africa, y los que en los mismos territorios se hayan cometido contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Y segundo. Los delitos comprendidos en los artículos 198 al 202 inclusive del Código penal ordinario de la Península, 186 al 190 inclusive del de Cuba y Puerto Rico, y

188 al 192 también inclusive del de Filipinas.

Art. 4.º Concedo igualmente indulto total de la pena de destino á un cuerpo de disciplina á los individuos de la clase de tropa, sentenciados con arreglo al artículo 166 del Código penal del Ejército, por haber contraído matrimonio con infracción de la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Art. 5.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme, ó que la pronunciada hubiera tenido este carácter á no promoverse disenso que implique la necesidad del fallo del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes. Para la aplicación de esta regla no se considerará la segunda deserción como reincidencia en este delito.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles, prisiones militares ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en unas ú otros.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidieren los indultados. En ese caso y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios de este indulto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes ó exacciones ilegales, parricidio, asesinato, secuestro comprendido en la ley de 8 de Enero de 1877, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º La aplicación del indulto concedido por este decreto no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición de empleo impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército.

Art. 9.º Los Tribunales que ejercen la jurisdicción de Guerra sobreseerán los procesos incoados por los hechos punibles á que se refiere el art. 3.º de este decreto, siempre que no se encuentren comprendidos en las excepciones del mismo artículo ó del séptimo.

Art. 10. Las Autoridades judiciales del Ejército, encargadas de la ejecución de las sentencias respectivas, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de la Guerra con la brevedad posible, relación de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 11. Las Autoridades administrativas, los Gobernadores de fortalezas y prisiones militares y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales de Guerra para la ejecución de este decreto.

Art. 12. Por el Ministerio de la

Guerra se resolverá sin ulterior recurso, las dudas y reclamaciones que pueda ofrecer el cumplimiento de los preceptos anteriores.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de la Guerra, Eduardo Bermúdez Reina.

## COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

*Sesión extraordinaria del día 19 de Diciembre de 1889.*

Presidencia accidental del Señor Martínez Merino.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores García de Cossío, Martínez López y García Benito.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. Vicepresidente ordena la lectura de la convocatoria del Gobierno de provincia para esta sesión extraordinaria, en la que han de discutirse y resolverse las reclamaciones electorales presentadas en el día de ayer.

En su consecuencia y una vez leídas las disposiciones legales aplicables al asunto de que se trata, dió comienzo á la sesión pública.

En la apelación producida por D. Mariano Sahagún, Concejal electo en Becerril de Campos, contra la resolución de la Junta general de escrutinio dictada en la sesión del día 15 del corriente mes, declarándole incapacitado para el ejercicio del cargo; y Resultando que con fecha 9 del actual, D. Facundo García acudió reclamando la incapacidad del Concejal electo D. Mariano Sahagún, fundándose en que se encuentra asociado al arrendatario de consumos de la localidad, D. José González Peñalva, habiendo otorgado obligación escrita y privada entre sí con el exponente D. Pedro Olivares y otros vecinos, comprometiéndose á responder con el arrendatario de las resultas de la contrata: Resultando que en el día 15 del actual, y sin duda para mejor proveer, la Junta general de escrutinio recibió una información testimonial á fin de probar la veracidad de los hechos en que la protesta se funda, y acto seguido con audiencia del interesado, recayó votación y se originó un empate que fué decidido por el Alcalde Presidente, declarando la incapacidad legal del Señor Sahagún: Resultando que como prueba del derecho de ejercer el cargo de Concejal, éste presenta documentos justificativos de que en 30 de Agosto se separó por mutuo consentimiento de la sociedad establecida entre varios con el arrendatario de consumos D. José González Peñalva y sus fiadores D. Antonio Crespo y D. Agapito de la Fuente sobre beneficios ó pérdidas del

arriendo de consumos: Visto el número 4.º del art. 43 de la ley Municipal vigente y Real orden de 14 de Diciembre de 1887, inserta en la *Gaceta* del 16; y Considerando que la incapacidad que previene el precepto antes citado, determina la existencia de obligaciones y derechos recíprocos por consecuencia de contratos, servicios y suministros formalizados de una manera clara, patente y justificada y la participación indirecta de que el mismo trata ha de ser real y efectiva, no congettural ó á porvenir y siempre exigible por acción directa de las entidades ó Autoridades administrativas: Considerando que del expediente se desprende de modo indudable que en el arrendamiento de consumos aparece obligada directamente una tercera persona que figura como arrendatario y otras dos que le afianzan ó garantizan y que en tal concepto han de responder administrativamente de las consecuencias del contrato, sin tener para nada en cuenta los compromisos particulares ó privados que se hayan podido celebrar entre determinadas personas sobre pérdidas ó ganancias: Considerando que no obstante la doctrina anteriormente sentada, en el caso presente se comprueba que niaun esa participación remota y del orden puramente privado corresponde al Sr. Sahagún, que aparece desde el 30 de Agosto desligado de todo compromiso de sociedad: Considerando que la Junta general de escrutinio debió abstenerse de recibir informaciones testimoniales, base siempre deleznable para fundar una resolución sobre la capacidad ó incapacidad, é inútil, si se tiene en cuenta que el medio más eficaz comprobatorio en la materia, objeto de la protesta, había de ser la prueba documental que siempre reviste mayor importancia y justificación; se acuerda revocar el fallo de la Junta general de escrutinio, celebrada en Becerril de Campos el día 15 del corriente mes, declarando que D. Mariano Sahagún reúne la capacidad legal necesaria para el ejercicio del cargo de Concejal de que ha sido investido por el sufragio de los electores, y ordenar que con arreglo á lo prevenido por los artículos 144 y 146, se notifique en forma esta resolución á D. Facundo García Regaliza, á fin de que pueda interponer el recurso de apelación ante el Ministerio en el término de diez días.

En la apelación interpuesta por Francisco Curiel, Cayetano Asensio y consortes, contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Cevico Navero, relativo á la validez de las elecciones verificadas en 1.º del corriente para la renovación bienal: Resultando que producida por los interesados la protesta consiguiente en 10 del actual por haberse sus-

pendido durante breve espacio la elección á pretexto de que la Mesa necesitaba comer y en que uno de los Interventores abandonó el local por algún tiempo, la Junta de escrutinio desestimó por improcedente semejante reclamación por extemporánea: Vistos los artículos 81 al 89 de la ley Electoral: Considerando que con arreglo á la letra y espíritu de esta ley, los documentos referentes á la elección que revisten mayor fuerza ó mayor carácter de autenticidad, son los emanados de las Mesas electorales, sobre todo cuando los firman sin protesta todos los Interventores, según sentencia de 26 de Enero de 1883: Considerando que no constando en las actas los particulares á que los protestantes se refieren, no pueden éstos ser creídos por sus afirmaciones, que no se comprueban por los medios que la ley establece, contra la fé pública que para el efecto tiene la Autoridad de que se halla revestida toda la Mesa electoral y la Corporación municipal, según Real orden de 12 de Enero de 1888; y Considerando que el hecho, no justificado, de que la Mesa comió dentro del local y de que un Interventor abandonó éste por breves momentos, no constituyen un defecto que pueda influir sobre la validez ó nulidad de la elección, se resuelve, haciendo uso de las facultades que taxativamente confieren á la Comisión los artículos 89 de la ley Electoral, 99 de la Provincial y 5.º de la de 2 de Mayo último, desestimar el recurso producido por los reclamantes, sin perjuicio del recurso de alzada al Ministerio en el término de diez días.

Visto el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Villasila y Villamelendro de 15 del corriente, dejando á la decisión de la Comisión provincial el resolver si el que desempeña las funciones de Juez municipal suplente puede escusarse del cargo de Concejal: Vistos los artículos 87 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y el 5.º de la de 2 de Mayo último; y Considerando que los llamados á decidir acerca de las protestas y excusas de los Concejales proclamados es la Junta general de escrutinio, sin que la Comisión pueda inmiscuirse en sus atribuciones; se acuerda ordenar al Ayuntamiento que vuelva á reunirse inmediatamente y decida con sujeción á lo prescrito en los artículos 111, 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial la excusa del Concejal proclamado Don Feliciano Sánchez, sin perjuicio de lo prescrito en el art. 173 de la ley Electoral.

Admitida por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Gozón, la excusa del cargo de Concejal proclamado, que fundada en su enfermedad presentó D. Valentín Alario Pardo, é

interpuesta apelación en tiempo y forma por D. Inocencio Sarmiento Medina: Vistos el párrafo 1.º, apartado 2.º, artículo 43 de la ley Municipal, el 87 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero y 20 de Marzo de 1888 y el artículo 5.º de la ley de 2 de Mayo; y Considerando que una vez consignado en la certificación facultativa que el Concejal de que se deja hecho mérito está imposibilitado para desempeñar cargo alguno en el Municipio á consecuencia de los defectos físicos que padece, el documento en cuestión constituye una prueba completa y acabada de la excusa aducida, habiéndose ajustado por lo tanto el Ayuntamiento y Comisionados al aceptarla á los preceptos legales; quedó resuelto confirmar la resolución apelada, reservando al interesado el derecho de alzada al Ministerio en el término de diez días.

Resuelto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio de Calzadilla de la Cueva, que el Depositario de los fondos municipales D. Gabriel González, no tiene incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal que acaba de obtener en las elecciones verificadas el 1.º del corriente para la renovación bienal del Ayuntamiento, recurren en alzada á la Comisión los individuos de la Corporación municipal D. Antonio Díez y D. Miguel García, juntamente con el Interventor D. Martín Padierna, habiéndose aquietado con la expresada resolución D. Miguel Velasco Pérez, único elector que ejerció por escrito en tiempo hábil el derecho establecido en la modificación 2.ª, art. 5.º de la ley de 2 de Mayo de 1889, concordante con el 86 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870. En su consecuencia; y Considerando que los Concejales é Interventores en su calidad de tales funcionarios, carecen de personalidad para recurrir á la Comisión en alzada de las resoluciones adoptadas por la mayoría, por lo mismo que no ejercitaron en tiempo el recurso establecido en el art. 86; y Considerando que si bien D. Miguel García, uno de los apelantes, reclamó verbalmente en el acto del escrutinio general del día 8 contra la capacidad del Depositario, no por eso se puede conocer del recurso que ahora intenta, por que para eso era preciso que hubiese producido por escrito en tiempo hábil la consiguiente solicitud; se acuerda, en vista de las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1879 y 25 del mismo mes de 1887, que no há lugar á conocer de la apelación de que se trata, quedando por lo tanto firme el fallo del Ayuntamiento, sin perjuicio del recurso que establece el art. 144 de la ley Provincial, que habrá de interponerse en el plazo de diez días.

Proclamada por D. Domingo Merino y D. Felipe de la Vega, vecinos y electores de Monzón, la nulidad

de las operaciones llevadas á cabo por la Junta de escrutinio, así como la de las elecciones, mediante á que la primera no se constituyó con arreglo á los preceptos del artículo 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la segunda se eligió y proclamó un Concejal más de los que correspondían: Vistos los antecedentes, de los que aparece que la Mesa electoral tan solo designó como Comisionado para el escrutinio general al Interventor D. Domingo Merino Calvo, quien al reunirse con los Concejales y con el Interventor D. Eustaquio Calvo Gutiérrez el día 8 para la práctica del escrutinio, protestó la validez del acta por intervenir en él diferentes personas de las que la ley designa y por proclamar cinco Concejales, cuando en la convocatoria para la elección tan solo se designan cuatro: Vista el acta de la sesión celebrada en 15 de Diciembre, en la que se consigna que habiéndose nombrado tan solamente un Comisionado para el escrutinio general, el Ayuntamiento á fin de no hacer nulo el acto, designó á otro Interventor, quien en unión con los Concejales practicaron las operaciones que la ley señala: Vista la modificación 5.ª, regla 6.ª de la Real orden de 4 de Mayo, en la que se establece que la designación de Interventores á que se refiere el art. 91 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se hará con sujeción á las reglas que establece el art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870: Visto el art. 80 de esta misma ley, en la que se estatuye que si el distrito consta de un solo Colegio sin secciones, serán Comisionados para el escrutinio los cuatro escrutadores que hubo de Mesa: Vistas las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1881, ó de Febrero de 1886 y 12 del mismo mes de 1889, inserta en la *Gaceta* del 15, en las que se dispone que cuando el distrito consta de un solo Colegio sin secciones son Comisionados los cuatro Secretarios y ellos solos resuelven los particulares á que se refiere el artículo 83, así como las protestas sobre la nulidad de la elección cuando llega el caso establecido en el artículo 87: Considerando que tanto la Mesa electoral como el Ayuntamiento han infringido las disposiciones citadas, la primera al no designar para el escrutinio general á los cuatro Interventores, y el segundo al dar participación en este acto á personas extrañas, privando de su derecho á los Interventores designados en 29 de Noviembre y al resolver sobre la validez ó nulidad de la elección, cuando esta función la encomienda el art. 87 á los cuatro Comisionados de la Junta de escrutinio, si bien para ello se requiere que asista la mayoría del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no puede celebrarse la sesión extraordinaria; y Considerando que cuando al

escrutinio asisten diferentes personas de los Secretarios proclamados, deben retrotraerse las cosas al estado primitivo para subsanar el vicio de origen que las invalida, sin perjuicio de la responsabilidad criminal estatuida en el art. 173 de la ley Electoral predicha; se acuerda, en uso de las facultades que la atribuyen los artículos 89 de la ley citada, 99 de la Provincial y 5.º de la de 2 de Mayo último, declarar la nulidad de los actos practicados en 8 y 15 del corriente, debiendo en su consecuencia reunirse inmediatamente el Presidente é Interventores de la Mesa electoral para la designación de los cuatro Secretarios, y después el Ayuntamiento y los cuatro Interventores designados por la Junta para la práctica de las operaciones del art. 83, observando después las reglas 2.ª y 3.ª, art. 5.º de la ley de 2 de Mayo próximo pasado.

Apelados por D. Dimas Monje y D. Magdaleno Rodríguez los acuerdos de la Junta general de escrutinio de Villasarracino, por haber declarado incapacitado al primero como deudor á los fondos municipales y con capacidad para ser Concejal á D. Gregorio Cuadrado Castrillo: Vistos los antecedentes, de los que aparece que las reclamaciones de incapacidad formuladas por el Sr. Rodríguez llevan la fecha de 12 del corriente: Vista la modificación 2.ª, art. 5.º de la ley de 2 de Mayo último, estableciendo el plazo de tres días para la interposición de las reclamaciones á que se refiere el art. 86 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870: Considerando que verificado el escrutinio general el día 8 y expuestos los nombres de los elegidos al público el mismo día ó el 9, espiró el plazo para reclamar el 10 ó el 11, por cuyo motivo el recurso producido por D. Magdaleno Rodríguez el día 12 contra la capacidad de D. Dimas Monje, D. Gregorio Cuadrado Castrillo y D. Félix Cuadrado González, se halla fuera del plazo legal: Considerando que aun en el supuesto de que se hubiera producido en tiempo, tampoco podía estimarse la incapacidad de D. Gregorio Cuadrado Castrillo, toda vez que la circunstancia de ser yerno de un ex-Alcalde deudor á los fondos municipales no está comprendida entre las que se determinan en los artículos 43 de la ley Municipal y 8.º de la Electoral; y Considerando que desde el momento que el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio conocieron de la protesta de incapacidad formulada contra D. Dimas Monje, tenían obligación ineludible de citarle para la sesión pública objeto del art. 87 de la ley Electoral, y al prescindir de este requisito, según lo demuestran las deficientes manifestaciones de que se hace mérito en el expediente, la resolución dictada sobre el particular adolece de

un vicio de nulidad conforme á las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879, 31 de Mayo de 1883 y 2 de este mes del año último; se acuerda confirmar la resolución dictada respecto á la capacidad de D. Gregorio Cuadrado Castrillo, revocando á la vez la que se dictó acerca de D. Dimas Monje, mediante no haber sido citado en forma, así que se reunirán nuevamente los Comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en sesión extraordinaria para decidir acerca de la procedencia ó improcedencia de la reclamación formulada por D. Magdaleno Rodríguez en 12 del actual y de la capacidad ó incapacidad del Sr. Monje.

En la apelación interpuesta por los Concejales de Soto de Cerrato, D. Estéban Paredes y D. Félix Ayuso y el Comisionado de la Junta general de escrutinio D. Pedro Diez, contra el acuerdo relativo á la capacidad del Concejal proclamado D. Victor Diego Abarquero, que en concepto de los reclamantes se halla comprendido en el art. 43 de la ley orgánica Municipal y Real orden de 29 de Diciembre de 1888: Vistos los antecedentes, de los que aparece que en 12 del corriente se recurrió al Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio por D. Pedro Prieto Lezcano, á fin de que se declarase incapacitado al Sr. Diego Abarquero como deudor á los fondos municipales, contra quien se ha expedido apremio. Que citado dicho sujeto á la sesión pública, expuso en su defensa que la protesta estaba presentada fuera del tiempo que la ley de 2 de Mayo último preceptúa, y que si bien es cierto que tiene pendientes de aprobación las cuentas municipales del 86 á 87, no es deudor 2.º contribuyente, ni se sigue contra él en este concepto, expediente alguno: Vistos los artículos 87, 88 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y la modificación 2.ª, art. 5.º de la de 2 de Mayo próximo pasado: Considerando que señalándose el plazo perentorio de tres días en el art. 5.º de la últimamente citada para la presentación de las reclamaciones contra la validez de la elección y la capacidad de los elegidos y producida la de D. Pedro Prieto Lezcano el día 12 del mes indicado, no debió conocer de ella la Junta general de escrutinio, sino desestimarla de plano, á tenor de lo que la modificación 2.ª, art. 5.º estatuye: Considerando que expuestas por los Concejales disrepantes Sres. Paredes y Ayuso y el Comisionado de la Junta general de escrutinio Sr. Diez, las consideraciones legales en que fundaba su opinión y voto, quedaron con este acto cumplidos sus deberes, sin que la ley le faculte para apelar de una resolución en la que intervienen como Jueces, por lo mismo que no se trata de los intereses generales del ve-

condario que pudieran resultar comprometidos con el acuerdo de la mayoría, sino de los derechos políticos de un tercero; y Considerando que en tal concepto es de todo punto improcedente la apelación é inútil por ende el conocer de la incapacidad, á tenor de lo prescrito en las Reales órdenes de 20 de Octubre de 1879 y 25 del mismo mes de 1887, se acuerda, á virtud de las facultades que á la Comisión confiere los artículos 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, 99 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 5.º de la de 2 de Mayo último, que no há lugar á conocer de la apelación interpuesta por los reclamantes contra el fallo de la Junta de escrutinio del día 15 del actual, declarando con capacidad á D. Victor Diego, por no reconocerles personalidad para interponer dicho recurso, pudiendo sin embargo apelar de esta resolución para ante el Ministerio en el plazo de diez días, conforme á lo prescrito en el artículo 146 de la ley Provincial y Real orden de 12 de Diciembre de 1888.

Interpuesta apelación por D. Gerónimo Tamayo y D. Tomás Muñoz, contra lo resuelto por la Junta general de escrutinio celebrada en Piña de Campos el día 15 del actual y protestando á la vez de su constitución; y Resultando: Que por Don Agapito González se impugnó la capacidad legal de D. Gerónimo Tamayo, por ser Juez municipal de dicho distrito: Que por D. Tomás Muñoz, se hizo igual pretensión contra Don Agapito González, por tener pendiente de aprobación del Superior las cuentas municipales de ejercicio económico de 1875-76, con un alcance de más de 5.000 pesetas, y á su vez D. José González y D. Martín Diez, rechazan la capacidad de D. Tomás Muñoz, fundándose en que es arrendatario de una finca perteneciente al Municipio, según justifica por medio de certificación del acta de remate: Que al verificarse el acto correspondiente al 15 del actual mes por el Comisionado Don Juan Salomón, se protesta la intervención de dos Comisionados nombrados por el Alcalde, además de los cuatro llamados á intervenir con arreglo á la ley: Que después de oír la defensa de los interesados se declaró por mayoría de votos la incapacidad de los Señores Tamayo y Muñoz y la capacidad de D. Agapito González: Vistos los artículos 43 de la ley Municipal vigente, 7.º de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, 111, 112 y 113 de la ley Orgánica del Poder judicial, Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879, 20 de Mayo y 23 de Diciembre del 87, 18 de Julio y 28 de Abril del 88 y disposición 5.ª de la ley de 2 de Mayo último; y Considerando que es posible prescindir de la infracción legal que pudiera haber existido por la intervención de mayor número de Comisionados en la sesión extraordina-

ria de 15 del actual, toda vez que al resolver la alzada sobre las incapacidades, se ha de desvirtuar necesariamente la fuerza y el valor de los acuerdos adoptados, y es por otra parte indispensable atender en primer término á que se utilicen los plazos breves y fatales establecidos por la ley á fin de que puedan los Ayuntamientos constituirse en 1.º de Enero próximo: Considerando que el cargo de Juez municipal si bien es notoriamente incompatible con el de Concejal, aquél no imposibilita de ser elegido para éste aun cuando las funciones judiciales se desempeñen durante la elección, toda vez que el art. 7.º prohíbe tan solo que puedan ser elegidos Concejales los que desempeñan cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno con ejercicio de Autoridad en la localidad, y por tanto no puede ser aplicable á los funcionarios nombrados por los Presidentes de las Audiencias Territoriales: Considerando que estatuido que los que ejerzan alguno de los cargos declarados incompatibles por la ley Orgánica del Poder judicial sino renunciaren en término de ocho días, se entenderá que cesan en el correspondiente al orden judicial: Considerando que no se juzgan incapacitados los que arriendan locales al Ayuntamiento, por que entiéndese que este acto ó contrato no implica participación directa ó indirecta en servicios, contrataciones ó suministros dentro del término municipal que han de ser por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado: Considerando por tanto, que los Sres. Tamayo y Muñoz que fueron incapacitados en la Junta general de escrutinio por siete votos contra seis y en cuya votación pudieran haber influido los dos Comisionados, respecto á los cuales se protestó su intervención, á virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, envuelven la declaración de capacidad de aquéllos invalidándose la resolución que la motiva; y Considerando que declarado capaz para el ejercicio del cargo de Concejal D. Agapito González por ocho votos contra cinco, en forma justa y acertada, ya que ínterin no se aprueben definitivamente las cuentas municipales, no haya alcance líquido con persona declarada responsable y contra ella no se haya expedido apremio bajo el concepto de 2.º contribuyente, no es llegado el caso de aplicar el inciso 5.º del art. 43 de la ley Municipal; se acuerda declarar con aptitud ó capacidad legal para el desempeño del cargo de Concejal á los electos en Pina de Campos, D. Agapito González, D. Tomás Muñoz y Don Gerónimo Tamayo, notificándose lo resuelto á los recurrentes á fin de que puedan entablar el recurso de apelación dentro del plazo de diez días, á tenor de lo prevenido por los artículos 144 y 146 de la

ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882.

En la apelación promovida por D. Julian Ferrer, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, contra lo resuelto por los Comisionados de la Junta general de escrutinio que en mayoría desecharon en 15 de Diciembre la protesta por aquél formulada contra la validez de los votos obtenidos por los cuatro candidatos que resultaron con mayor número, fundándose en que la mayoría prevalida de una hábil combinación, obtuvo el triunfo de su candidatura, sin que la minoría pudiera alcanzar su representación, y en especial contra el actual Alcalde Don José Morales y Moreno á quien se le imputa haber ejercido alguna coacción para favorecer su candidatura: Vistas las papeletas de votación que se unen originales al expediente, las cuales contienen todas tres candidatos, apareciendo nueve de ellas además, y respectivamente en último lugar, con los nombres de Feliciano Montes Abad, Pedro Roldán Antero, Vicente López, José Gutiérrez Ruesga, Julian Barreda Llorente, Acilino Diez Gómez y José Herrero, que constituyen un cuarto lugar en las mismas: Vista el acta de votación en la que no resulta computado ningún voto á favor de los que anteriormente se mencionan: Vista el acta de la sesión de 15 del corriente y los artículos 42 de la ley orgánica Municipal vigente, 73 y 84 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870; y Considerando que los electores de Cervera emitieron sus sufragios atemperándose á las prescripciones legales en su inmensa mayoría y la Mesa cumplió con su deber al no computar los votos de los que figuraban en cuarto lugar, y de que eligiéndose cuatro Concejales, los electores no podían votar más que á tres: Considerando que siendo 165 el número de los que ejercitaron su derecho y ascendiendo á 495 los votos computables, ésta es la misma cifra que aparece del recuento practicado: Considerando que si bien el espíritu de la ley tiende de una manera clara y evidente á limitar el derecho de los electores á fin de que las minorías puedan tener su representación en el Ayuntamiento, ésto ha de subordinarse al resultado de la elección, puesto que de todos modos han de ser proclamados Concejales los que resulten con mayoría relativa de votos, siendo nula la proclamación si no se atuviera á este resultado: Considerando que no se justifican las coacciones que el Alcalde haya podido ejercer para procurarse mayor votación y sin prueba indubitable no es prudente ni equitativo procurar que se incoe ningún procedimiento en su averiguación, toda vez que los que lo afirman tienen expedita la acción popular para perseguir los delitos ó faltas que se hayan cometido, se acuerda des-

timar la apelación producida por D. Julian Gómez, declarando válido y eficaz el acuerdo de 15 del actual, sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar la alzada ante el Ministerio de la Gobernación, á cuyo efecto se le notificará lo resuelto en la forma que previene el art. 144 de la ley Provincial.

Resultando de la queja producida por Antonio Puente y consortes, vecinos de Verzosilla, que el Alcalde de este Ayuntamiento no les notificó las resoluciones de la Junta general de escrutinio, no obstante haber reclamado en tiempo y forma contra la validez de las elecciones; y Considerando que el hecho denunciado pudiera constituir el delito definido en el art. 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, se acuerda reclamar al Alcalde testimonio del expediente electoral, juntamente con las diligencias que en conformidad al art. 88 debieron practicarse para las notificaciones.

Despachados todos los asuntos de la convocatoria, se dió por terminada la sesión. Eran las dos, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de Astudillo y su partido.

En la pieza de embargo instruida contra Vicente Tapia Pérez y otros, vecinos de Itero de la Vega, en causa seguida contra los mismos por lesiones, he dispuesto que el día veintiocho de los corrientes y hora de las doce de la mañana, en los extrados del Juzgado municipal de expresado Itero, tenga lugar la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se describen, con la rebaja del veinticinco por ciento, advirtiendo á los licitadores no existen títulos de propiedad, debiendo consignar el diez por ciento del valor de los bienes para tomar parte en la subasta, sin cuyo requisito no se admitirá postura.

Dado en Astudillo á seis de Marzo de mil ochocientos noventa.—Francisco Martínez Garrido.—Por mandado de S. S.ª, Faustino Rodríguez.

#### Fincas.

1.ª Una tierra en término municipal de Itero de la Vega y pago de Valdelopizo, de superficie de tres eminas; linda al N. con arroyo, M. otra de Dionisio Abad, O. otra de Juan Gallardo y P. otra de José Bahillo; tasada en ciento veinticinco pesetas.

2.ª Otra tierra en igual término y pago de la Paza, de superficie de dos eminas; linda al N. viña de Jacinto Rebolledo, M. y P. otra de Mariano Fernández y O. otra de

Juan Tapia; tasada en cien pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término y pago de las Quemadas, de superficie de media obrada; linda al N. otra de Angel Gómez, M. otra de Victoriano Gallardo, O. otra de Angel Gómez y P. otra de Petra Castriello; tasada en cien pesetas.

4.ª Otra tierra en el propio término y pago del Orcajo, de superficie media obrada; linda al N. otra de Feliciano Ibáñez, M. otra de Julian Pérez, S. otra de Feliciano Ibáñez y P. arroyo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Una viña en el mismo término y pago de Viaos, de superficie tres cuartas; linda al N. otra de Ignacio González, M. otra de Simón Soto, O. otra de Lorenzo López y P. otra de Germán Estébanez; tasada en ciento veinticinco pesetas.

#### Anuncios particulares.

#### MUY IMPORTANTE

A LOS

NUEVOS ALCALDES, CONCEJALES Y SECRETARIOS.

#### "EL FARO ADMINISTRATIVO"

por D. Serafin Cano y de Urquiza y D. Lúcio Guerra y Ortega, Secretario del Gobierno civil de Avila y Oficial segundo del Gobierno civil de Barcelona.

Esta obra es de grandísima utilidad para los Ayuntamientos, Profesores titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria, Subdelegados de estas profesiones y también para los contribuyentes, puesto que en ella se determinan todos los servicios que han de cumplir los funcionarios de la Administración.

Se halla de venta al precio de DOS pesetas, en la Imprenta de los Señores Alonso y Z. Menéndez, en Palencia, y en las principales librerías de Madrid.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan de venta los

#### Presupuestos adicionales

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

#### Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.